



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER
68-770-40-89-002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2024-00024-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: JOSE ERVINSON LAMUS PORRAS
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
(PAGO DIRECTO)

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la presente demanda de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo dado en garantía mobiliaria en desarrollo de la ejecución especial "pago directo", presentada a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC** identificada con NIT. 860.028.601-9 contra **JOSÉ ERVINSON LAMUS PORRAS** identificado con C.C. 13.762.101, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 Ib. y la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

- En el hecho segundo debe el apoderado indicar la fecha de suscripción del Contrato de Garantía Mobiliaria en el que figura como deudor garante JOSÉ ERVINSON LAMUS PORRAS.

- En el hecho tercero debe el togado señalar la fecha a partir de la cual declara el vencimiento de las obligaciones dinerarias derivadas de la operación de crédito.
- En el hecho sexto, debe precisar la fecha de solicitud de la entrega voluntaria del bien garantizado, vehículo de placas LCN924.

2. Para efectos de determinar la cuantía del asunto debe especificarse el monto de la obligación adeudada.

3. El numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte"*.

Si bien se aporta una "Comunicación notificando la ejecución de la Garantía Mobiliaria al deudor garante"¹, la que registra en el numeral sexto del acápite de anexos, la misma no se encuentra debidamente suscrita por el funcionario autorizado del acreedor garante FINANZAUTO S.A. BIC, y de esta forma, firmada, haya sido remitida al deudor garante JOSÉ ERVINSON LAMUS PORRAS; así mismo debe allegarse el correo electrónico a través del cual le fue remitida dicha comunicación pues solo se aportan constancias de la remisión de un correo y del acuse de recibo², sin que se pueda determinar con ello cuál fue el contenido del correo enviado y la documental que como archivo adjunto se anexa a él; todo lo cual se hace indispensable para efectos de determinar que el deudor se encuentra debidamente notificado de la acción de pago directo, siendo necesario se allegue en su integridad dicha documentación para la debida acreditación.

4. En el escrito de la demanda se observa que el togado manifiesta que: *"DANIEL SANTIAGO TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.809.244, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 399.825 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO SUPLENTE** de FINANZAUTO S.A. BIC (...)"* (negrilla fuera de texto), calidad que debe

¹ Pdf 003 página interna No. 54 expediente digital

² Pdf 003 página interna No. 55 y 56 expediente digital

aclarar y ajustar acorde a la **sustitución del poder**³ que le hace "LEVY ARDILA BENÍTEZ, en su calidad de "representante legal de TRIBÉ CONSULTORES S.A.S.", sociedad a la cual le fue conferido inicialmente el PODER ESPECIAL por parte de LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO como representante legal de la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC, identificada con Nit: 860.028.601-9; por ende, no es viable reconocerle por ahora personería jurídica al referido doctor.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf *separados* tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

Finalmente se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo dado en garantía mobiliaria en desarrollo de la ejecución especial "pago

³ Pdf 003 página interna No. 2 expediente digital

directo”, presentada a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC** identificada con NIT. 860.028.601-9 contra **JOSÉ ERVINSON LAMUS PORRAS** identificado con C.C. 13.762.101, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf *separados* tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: Esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Dr. DANIEL SANTIAGO TORRES por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **03 de abril 2024.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b346bb0f6c72bdc85eebd84836111de35a618391c1d8d46d42d0e4d12bfeab**

Documento generado en 02/04/2024 06:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>